

MARIA CONSTANZA PANESSO CARDONA
ABOGADA-ESPECIALIZADA USC
Oficina: Calle 11 No 8-60 Centro
Celular 3105775703
e-mail mcpc-00537@hotmail.com

Doctor

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE

JUEZ ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS

Jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 91-001-33-33-001-2022-00192-00

Demandante: PEDRO GUILLERMO SEONERAY KUETGAJE

Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUCACION.

Ref. Contestación de la demanda

Respetado Doctor

MARIA CONSTANZA PANESSO CARDONA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.946.580 expedida en Cali- Valle, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No.166.003 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la gobernación del Amazonas – secretaria de educación departamental, poder otorgado por la jefe de oficina asesora jurídica facultada mediante resolución No. 039 de 2012 y 00106 de 2014, de la entidad demandada, de manera respetuosa y estando dentro del término legal presento CONTESTACION DE LA DEMANDA, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Primera: ME OPONGO, toda vez que la parte actora no logro desvirtuar la legalidad del Oficio radicado No. 2021017XXXX01X del 06 agosto 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990.

Segunda: ME OPONGO, teniendo en cuenta que la sanción moratoria que ahora se reclama no es aplicable a los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues gozan del régimen especial contenido en la Ley 91 de 1989, aunado a que se realizó el pago según extracto de intereses a las cesantías fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio a nombre de Pedro Guillermo Seoneray Kuetgaje comprobante 202103310287042, fecha de pago 2021/03/31.

CONDENAS

Primera: ME OPONGO a que se declare la existencia del acto ficto derivado de la petición elevada ante la secretaria de Educación, toda vez que los docentes oficiales gozan de una norma especial que regula el tratamiento de sus cesantías, aunado a ello, las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, no son aplicables a este sector, como quiera que de la reclamación administrativa allegada por la parte demandante no se evidencia lo pretendido en este medio de control.

MARIA CONSTANZA PANESSO CARDONA
ABOGADA-ESPECIALIZADA USC
Oficina: Calle 11 No 8-60 Centro
Celular 3105775703
e-mail mcpc-00537@hotmail.com

Segunda: ME OPONGO, pues las normas cuya aplicación se está solicitando, no son aplicables al sector docente oficial.

Tercero: ME OPONGO, toda vez que el simple hecho de solicitar la sanción moratoria, ya se entiende un pago adicional al de las cesantías, y por ende no se puede solicitar pago sobre pago de conformidad a los parámetros expuestos por el Honorable Consejo de Estado, No obstante, es menester tener en cuenta al momento de desatar la litis que lo pretendido en este medio de control y en este numeral no es perse una prestación social sino una simple penalidad que no reviste un asunto de pleno derecho, aunado a que los intereses de cesantías según comprobante de pago se realizó como consta en los anexos de la demanda.

Cuarto: ME OPONGO, toda vez que la regulación de el régimen de cesantías para los docentes tiene un régimen especial en la normatividad vigente; en relación a la jurisprudencia, La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –*cesantías parciales o definitivas*- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Quinto: ME OPONGO, teniendo en cuenta que es una consecuencia de las anteriores declaraciones que como ya se indicó no están llamadas a prosperar.

Sexto: ME OPONGO, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costas si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el Código General del Proceso.

II. FRENTE A LOS HECHOS

Primero: ES CIERTO, La normativa colombiana regula la existencia del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por medio de la ley 91 de 1989, como cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica.

Segundo: ES CIERTO, La ley 91 de 1989 en su artículo 15 numeral 3 consagra bajo qué condiciones se van a pagar las cesantías dependiendo del año de vinculación del docente, ya sea hasta el 31 de diciembre de 1989 o los vinculados a partir de 01 de enero de 1990.

Tercero: No es un hecho, el propósito de la norma es garantizar la eficiente administración de los recursos del FOMAG, sin que se esté prescribiendo un nuevo derecho a favor de los

MARIA CONSTANZA PANESSO CARDONA
ABOGADA-ESPECIALIZADA USC
Oficina: Calle 11 No 8-60 Centro
Celular 3105775703
e-mail mcpc-00537@hotmail.com

docentes como lo pretende hacer entender la parte actora, no se hace relación a la consignación de las cesantías anualizadas.

Cuarto: Parcialmente cierto teniendo en cuenta que el término para la consignación de las cesantías anualizadas de los docentes oficiales no fenece el 14 de febrero del año siguiente a su causación, por cuanto gozan de un procedimiento y termino especial regulado en la Ley 91 de 1989 y el acuerdo 39 de 1998.

Quinto: No es cierto, toda vez que la sanción moratoria a la que hace relación la Ley 50 de 1990, no le es aplicable a los docentes oficiales del orden nacional.

Sexto: ES CIERTO.

Séptimo: ES CIERTO.

Octavo: NO ES UN HECHO, es una apreciación sobre la jurisprudencia relacionada con el tema.

III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

LA SANCION MORATORIA CONTENIDA EN LA LEY 50 DE 1990.

La Ley 50 de 1990, contempló en su artículo 99 una sanción para el empleador que incumpla el plazo para efectuar la consignación del auxilio de cesantías en la cuenta individual del fondo privado administrador seleccionado por el trabajador, en los siguientes términos:

Artículo 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1). El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2). El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”

3). El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija.

El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

MARIA CONSTANZA PANESSO CARDONA
ABOGADA-ESPECIALIZADA USC
Oficina: Calle 11 No 8-60 Centro
Celular 3105775703
e-mail mcpc-00537@hotmail.com

4). Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

De la norma transcrita, se establece que la sanción moratoria que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, creada en principio para los trabajadores particulares, se causa a cargo del empleador que incumpla la obligación de consignar el valor liquidado por la anualidad o la fracción correspondiente

Con anterioridad al 15 de febrero del año siguiente en la cuenta individual del empleado en el fondo

administrador. La finalidad del legislador al establecer esta disposición fue regular la situación prestacional de los empleados del sector privado condicionada a la escogencia libre el fondo para la administración de la prestación social.

El Decreto 1252 de 2000, estableció lo siguiente:

«Artículo 1º.- Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías.

Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo.

La disposición transcrita previó que los empleados públicos tendrían derecho al pago de las cesantías en los términos de las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, pero, según el caso, y aun en el evento en que la entidad u organismo dispusiera de un régimen especial.

Aunado a ello, estableció que los fondos o entidades públicas que administraran y pagaran las cesantías a los servidores públicos afiliaos continuarían haciéndolo.

En consecuencia, el decreto en cita no estableció, de manera unívoca, la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes regulados por la Ley 91 de 1989 con relación al reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación en el fondo de las cesantías.

Así las cosas, se concluye que no existe una norma que haya extendido la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 a los docentes beneficiarios del régimen especialidad contenido en la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones sociales son administradas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Patrimonio autónomo de carácter público que no puede ser equiparado a las instituciones financieras de carácter privado.

MARIA CONSTANZA PANESSO CARDONA
ABOGADA-ESPECIALIZADA USC
Oficina: Calle 11 No 8-60 Centro
Celular 3105775703
e-mail mcpc-00537@hotmail.com

Sobre esta pretensión la jurisprudencia es clara al indicar que la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente, toda vez que aquellos que se vincularon a partir del 1º de enero de 1990, sin hacer distinción entre nacionales o nacionalizados, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, esto es, la Ley 344 de 1996, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 91 de 1989.

El marco legal establecido en los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, que contemplaron el plazo para la liquidación del valor liquidado anualmente con anterioridad al 15 de febrero y la sanción moratoria para el empleador que incumpla esta obligación, pues dichas normas fueron extendidas por disposición del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, únicamente a los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías.

Se destaca que la Corte Constitucional en sentencia SU-098 del 17 de octubre de 2018, amparó los derechos fundamentales tutelados señalando que, si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción mora contenida en la Ley 50 de 1990, ello en aplicación del principio de favorabilidad y la interpretación conforme a la constitución, al considerar que existe un vacío en la norma especial que debe ser cubierto por la norma general, más cuando el Decreto 1582 en su artículo 1 estable la aplicación de la ley 50 de 1990 a los empleados públicos.

No obstante, se resalta que el sector docente se encuentra regulado por unas normas especiales, es así, que el consejo de estado Sección Segunda. Subsección B. C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Rad. 76001-23-31-000-2009-00867-01 en sentencia del 24 de enero de 2019 señaló: Sobre el particular, es preciso que la Sala de decisión deje sentada su posición, para señalar que el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, ha sido definido por la doctrina como la «facultad que tiene el juez de trabajo para resolver los casos de conflicto entre dos o más disposiciones legales o contractuales, mediante la aplicación de aquella que más favorezca y proteja el interés del trabajador, independientemente de su origen, naturaleza o rango jerárquico»

Al respecto, esta Corporación, ha señalado que la potestad del juez para optar por la regla más favorable para resolver un caso, implica necesariamente la concurrencia de dos elementos:

«(i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica que una u otra interpretación tengan; y (ii) la noción de interpretaciones concurrentes, pues además de generar duda, deben ser aplicables a los supuestos de hecho de las disposiciones normativas en juego y a las situaciones fácticas concretas Bajo este contexto, no puede hablarse de la configuración de un conflicto entre dos disposiciones o la existencia de dualidad de interpretaciones, máxime cuando le legislador creó el FOMAG, con el propósito de unificar el sistema prestacional de los docentes del orden público, es decir, pretendió crear un régimen especial dirigido específicamente a los docentes afiliados al FOMAG.

MARIA CONSTANZA PANESSO CARDONA
ABOGADA-ESPECIALIZADA USC
Oficina: Calle 11 No 8-60 Centro
Celular 3105775703
e-mail mcpc-00537@hotmail.com

Ahora, pretender extender las disposiciones de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales vinculados al magisterio, implicaría el reconocimiento del régimen especial consagrado en la Ley 91 de 1989, así lo expresó el Consejo de Estado en la sentencia ilustrada:

“Sobre el particular, esta Subsección precisa que en materia de cesantías en el caso de los docentes afiliados al FOMAG existe una regulación especial, en tanto que: En primer lugar, el fondo administrador de la señalada prestación social es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya naturaleza jurídica está prevista en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, como « una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital», creada para «Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.»; a diferencia de los fondos administradores de cesantías cuya creación fue autorizada por la ley bajo la modalidad de sociedades cuyas características fueran establecidas por el Gobierno Nacional”.

De lo anterior, se destaca igualmente que los trabajadores particulares tienen derecho de escoger libremente el fondo de cesantías que mejor rentabilidad le pueda generar en la administración de las mismas, a contrario sensu de lo que

Por otro lado, se precisaron las diferencias existentes entre los regímenes, referentes a los intereses a las cesantías, que para los vinculados por la Ley 50 se establece a cargo del empleador la cancelación de «intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente, mientras que para los vinculados al FOMAG, reciben «un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia financiera, lo cual los beneficia.

Como puede observarse, para el caso del trabajador destinatario de la Ley 50 de 1990, solo percibe un 12% anual sobre el valor de las cesantías correspondientes al año inmediatamente anterior, mientras que, para el docente afiliado al fondo, recibe sus intereses de acuerdo con la tasa comercial promedio del sistema de captación financiera certificado por la Superintendencia Financiera (DTF), pero sobre el saldo total de cesantías que a 31 de diciembre del respectivo año tenga acumulado, de manera que, entre mayor sea el ahorro que el maestro tenga sobre dicho auxilio, mayores serán los réditos que perciba, es decir, que el fin teleológico de la norma, es que exista una reciprocidad financiera, esto es, desincentivar las liquidaciones o retiros parciales para de esa manera, producir acumulación del ahorro

En síntesis, es diáfano concluir que el legislador no consagró a sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizada a favor de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a que contempló diversos beneficios a los cuales no tienen acceso los destinatarios de la Ley 50 de 1990.

MARIA CONSTANZA PANESSO CARDONA
ABOGADA-ESPECIALIZADA USC
Oficina: Calle 11 No 8-60 Centro
Celular 3105775703
e-mail mcpc-00537@hotmail.com

En este sentido, no es dable extender las disposiciones del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a los docentes afiliados a FOMAG, toda vez que no son destinatarios de la ley y por cuanto gozan de una regulación específica por la mora del empleador en el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales o definitivas.

Ahora, pese a que el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 extendió la aplicación de la Ley 50, lo hizo únicamente en relación a los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados

Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.
Rad. 76001-23-31-000-2009-00867-01. Bogotá. 24 de enero de 2019

de cesantías, que como se indicó, no sería el caso puesto que, por disposición legal, los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990 deben ser afiliados al FOMAG.

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

Los docentes son destinatarios del régimen especial consagrado en la Ley 91 de 1989 como empleados públicos del orden nacional.

Se encuentran afiliados de forma obligatoria al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a una cuenta individual elegida por el docente.

Tanto la liquidación de las cesantías como el trámite de la consignación son distintos para uno y otro

régimen, circunstancia que abre paso a la necesidad de verificar si es dable la aplicación del principio de favorabilidad como consecuencia de la inexistencia de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías en el régimen especial docente.

Trámite para reconocimiento y pago de las cesantías a favor de los docentes.

Sobre este tópico, es menester indicar que en tratándose del régimen especial docente, el Decreto 2831 de 2005 en su artículo 2 establece:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.”
(Subrayas fuera de texto).

MARIA CONSTANZA PANESSO CARDONA
ABOGADA-ESPECIALIZADA USC
Oficina: Calle 11 No 8-60 Centro
Celular 3105775703
e-mail mcpc-00537@hotmail.com

De lo anterior se desprende que las prestaciones económicas se reconocen a solicitud de la parte

interesada, tanto así que el inciso 1° del artículo 5 del Acuerdo 34 de 1998 emitido por el Consejo Directivo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio estableció la periodicidad respecto a la radicación de solicitudes de pago de cesantías, aunado a que la prestación no opera de pleno derecho, sino que existen causales de índole legal para el retiro de las mismas, circunstancia implica que las cesantías no sean consignadas como lo aduce el demandante en el mes de febrero de cada.

CASO CONCRETO

De acuerdo con el aplicativo del que se encuentra dotado la entidad, denominado "FOMAG" se evidencia que PEDRO GUILLERMO SEONERAY KUETGAJE se encuentra afiliado al FOMAG, por consiguiente, resulta claro que NO LE SON APLICABLES las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, pues como se esbozó en precedencia, este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Si se llegase a estudiar la procedencia al pago de la sanción mora por consignación extemporánea de los intereses a las cesantías, resulta imperioso resaltar que según se desprende del certificado de extracto de intereses a las cesantías, la anualidad 2020 fue pagada al docente el 31 de marzo del año 2021, es decir, dentro de los tiempos señalados en el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tal como se referencia en la prueba aportada por el demandante en el extracto de intereses a las cesantías fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.

Conforme a lo previamente expuesto, es claro que NO le asiste derecho a la demandante al pago de la indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como TAMPOCO al pago de indemnización moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

Así, es del caso señalar que el artículo 57 de la norma en cita dispone:

ARTÍCULO 57º. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por

MARIA CONSTANZA PANESSO CARDONA
ABOGADA-ESPECIALIZADA USC
Oficina: Calle 11 No 8-60 Centro
Celular 3105775703
e-mail mcpc-00537@hotmail.com

parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios.

No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO . La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO . Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

De lo transcrito, se observa que el propósito de la norma es garantizar la eficiente administración de los recursos del FOMAG, sin que se esté prescribiendo un nuevo derecho a favor de los docentes como lo pretende hacer entender la parte actora, es más, no se hace relación a reajuste alguno relativo a la consignación anualizada de las cesantías.

MARIA CONSTANZA PANESSO CARDONA
ABOGADA-ESPECIALIZADA USC
Oficina: Calle 11 No 8-60 Centro
Celular 3105775703
e-mail mcpc-00537@hotmail.com

De las sentencias referenciadas por la demandante se observa que no tiene aplicación la sanción solicitada y sustentada en la demanda así mismo lo establece la Sentencia SU332/19 "SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago". CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Sentencia Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-01218.

De las pruebas obrantes en el expediente el pago se realizó el 2021/03/31. Término inferior al definido en la jurisprudencia para la sanción por pago extemporáneo de cesantías por lo tanto la demanda carece de fundamento legal y jurisprudencial para prosperar en consecuencia debe ser negada la pretensión.

IV. EXCEPCIONES

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD

Los actos Administrativos emitidos por la entidad se encuentran ajustados a derecho, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

De conformidad con lo señalado en el acápite de hechos, razones y fundamentos de la defensa, mi representada no está llamada a responder por las sumas reclamadas, toda vez que no es destinatario de la penalidad extendida por disposición expresa del artículo 1º del Decreto 1582 de 1998, a los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, requisitos que no cumple el docente, pues no reúne la condición de territorial y tampoco se encuentra afiliado a un fondo privado administrador de cesantías de aquellos creados por la Ley 50 de 1990.

LA GENERICA.

V. PRUEBAS

Las aportadas por el demandante.

Copia simple del Comunicado 008 de fecha 11 de diciembre de 2020 expedido por la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dirigido a las Secretarías de Educación y encargados de oficinas de prestaciones económicas de 11 de diciembre de 2020.

Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios.

MARIA CONSTANZA PANESSO CARDONA
ABOGADA-ESPECIALIZADA USC
Oficina: Calle 11 No 8-60 Centro
Celular 3105775703
e-mail mcpc-00537@hotmail.com

VI. PETICIONES

Respetuosamente solicito se declare probada la excepción propuesta y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la demanda.

VII. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la oficina Jurídica, ubicada en la Calle 10 No. 7-77 Leticia Amazonas, y a los correos electrónicos juridica@amazonas.gov.co; mcpc-00537@hotmail.com.

Del señor Juez,



MARIA CONSTANZA PANESSO CARDONA

CC No. 66.946.580 de Cali

T.P No. 166003 del C.S.J.